

SOLICITUD	AMPARO DE POBREZA
PETICIONARIO	GIOVANNY GUTIERREZ CACERES

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

El señor GEOVANY GUTIERREZ CACERES, mediante escrito allegado vía electrónica presenta solicitud de amparo de pobreza para adelantar proceso de divorcio de mutuo acuerdo con la señora YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA quien reside en este municipio; manifestando que no se halla en capacidad de atender los gastos que conlleva el proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y los de su familia, que actualmente se encuentra recluido en la cárcel de Socorro, por lo que no cuenta con recursos para pagar un abogado.

Analizada la petición se deduce que se trata de una solicitud de amparo de pobreza para iniciar un proceso de divorcio de mutuo acuerdo, proceso que es de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 Núm. 10), por ser de única instancia y la vecindad de los cónyuges se tramita en este despacho.

El artículo 152 del Código General del Proceso, estipula que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este.

De conformidad con el artículo 151 del mismo Estatuto, se debe conceder el amparo de pobreza a quien no se halle en condiciones de sufragar los gastos del proceso sin que esto dé lugar al quebranto de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Por el momento, el despacho toma en cuenta la manifestación efectuada bajo la gravedad del juramento, en el sentido que el solicitante no cuenta con lo necesario para sufragar sus gastos, tomando el principio de la buena fe, y buscando la celeridad del proceso y garantía del debido proceso.

Lo anterior, en armonía con lo expuesto en sentencia T-146 de marzo 1º de 2007 de la Honorable Corte Constitucional, que señalo que las solicitudes de amparo de pobreza se ponen en conocimiento del juez que deba conocer la causa.

En el mismo escrito el peticionario, solicita se oficie a la Defensoría del Pueblo para que se me designe un abogado adscrito a la defensoría pública en defensa de sus intereses.

Teniendo en cuenta que la petición es viable, se procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado, y se solicitará a la Defensoría del Pueblo proceda a efectuar la designación de un abogado adscrito a la defensoría pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER al señor GIOVANNY GUTIERREZ CACERES, identificado con C.C. N° 91.452.642 el BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA para adelantar proceso de divorcio de mutuo acuerdo con la señora YULY FARLEY ARDILA SEQUEDA; consagrado en el Artículo 151 del C.G.P. con los efectos indicados en los artículos 154 y 158, Ibídem.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo a través del correo electrónico santander@defensoria.gov.co para que se sirva efectuar la designación de un abogado DEFENSOR PUBLICO DE FAMILIA adscrito a esa entidad y que ejerza su labor en la jurisdicción del circuito de San Gil, para que los represente en el proceso de Divorcio de Mutuo Acuerdo, tramite de jurisdicción voluntaria donde fungen como cónyuges interesados. Enviar las comunicaciones anexando copia del presente auto.

TERCERO: Comuníquese la concesión del beneficio al interesado, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario del Socorro, a través del correo electrónico de la oficina jurídica de ese establecimiento, juridica.epcsocorro@inpec.gov.co , anexando copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

Firmado Por:

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ARATOCA - GARANTIAS Y
DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21a7fb4299257fff23995729745d38ba8171178562736e129483546d3f6bb33

Documento generado en 13/08/2020 05:45:27 p.m.